



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 101/2012

**TEKNOLOGIAS SANITARIAS CENTURI, S.A. DE
C.V.**

VS.

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE HERMOSILLO,
SONORA.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. El seis de marzo de dos mil doce, se recibió en esta Dirección General el escrito de inconformidad promovido por **TEKNOLOGÍAS SANITARIAS CENTURI, S.A. DE C.V.**, contra actos de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE HERMOSILLO, SONORA**, derivados de la licitación pública nacional número LA-926031950-N1-2012, relativo para los **“SERVICIO LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN PARA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE HERMOSILLO, SONORA”**.

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.0702 de nueve de marzo de dos mil doce, esta autoridad recibió la inconformidad de mérito; y, requirió a la convocante para rindiera su informe previo en el que informara origen y naturaleza de los recursos económicos destinados para la licitación de mérito, ramo de Presupuesto de Egresos de la Federación al que corresponde, el monto económico de los recursos destinados para la licitación de cuenta, estado que guarda el procedimiento de contratación, proporcionara los datos de los terceros interesados, y señalara si hubo participantes que acudieran en propuesta conjunta; asimismo, enviara su informe circunstanciado en términos del artículo 71, segundo y tercer párrafo, de la

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 121 y 122 de su Reglamento (foja 36).

TERCERO. Por oficio sin número, recibido en esta unidad administrativa el veintiuno de marzo de dos mil doce, la convocante rindió su informe previo; en el cual, informó que los recursos el 50% son Federales de acuerdo al presupuesto de Egresos de la Federación 2011, de conformidad con los “Convenios de Coordinación para Creación, Operación y Apoyo Financiero de las Universidades Tecnologías”; también expuso que el monto adjudicado es de \$1´428,000.00 (un millón cuatrocientos veintiocho mil pesos 00/100 M.N.) sin incluir el IVA; asimismo, informó nombre del consorcio de empresas ganadoras, Limpieza Empresarial de Excelencia, S.A. de C.V. y Servicios Especializados en Mantenimiento Empresarial, S.A. de C.V. (propuesta conjunta); por acuerdo de 115.5.0808 de veintidós de marzo de dos mil doce, esta unidad administrativa tuvo por recibido el referido informe de ley y admitió la inconformidad de mérito .

En atención a lo anterior, en el mismo proveído se corrió traslado de la inconformidad a las empresas tercero interesadas, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera (foja 89).

CUARTO. Por oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de esta Dirección General el veintitrés de marzo de dos mil doce, la convocante rindió su informe circunstanciado y exhibió la documentación derivada del procedimiento de licitación que se impugna, y por acuerdo 115.5.0825 de veintiséis de marzo del año en curso, se tuvo por recibido el informe de ley (foja 423).

QUINTO. Mediante escrito recibido el nueve de abril de dos mil doce, las empresas tercero interesadas, se apersonaron a la presente instancia, señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la residencia de esta unidad administrativa, y realizó las manifestaciones que a su interés convino, lo cual se acordó mediante proveído 11.5.0967 de once de abril de dos mil doce (foja 425).



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 101/2012

- 3 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SEXTO. Mediante acuerdo 115.5.0967 de once de abril de dos mil doce, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por la inconforme y la convocante; asimismo, concedió un término de tres días hábiles a la inconforme y tercero interesadas, a efecto de que formulen alegatos, siendo que ninguna de ellas hizo uso de ese derecho (foja 458).

SÉPTIMO. El uno de junio de dos mil doce, esta unidad administrativa al no existir diligencia pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción, por lo que turnó el expediente a resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada en parte en un 50% federales de acuerdo al presupuesto de Egresos de la Federación 2011, de conformidad con los "Convenios de Coordinación para Creación, Operación y Apoyo Financiero de las Universidades Tecnológicas".

SEGUNDO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a lo siguiente:

El acto del fallo se llevó a cabo en junta pública el **veintinueve de febrero de dos mil doce**; por lo que el término para inconformarse transcurrió del **uno al ocho de marzo de dos mil doce, sin contar los días tres y cuatro del mismo mes y año, por ser inhábiles**; y el escrito que por este medio se atiende, se presentó el **seis de marzo del mismo año**, tal como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001).

TERCERO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que **Luis Alfonso Valenzuela Duarte**, acreditó tener facultades de representación de la empresa **TEKNOLOGÍAS SANITARIAS CENTURI, S.A. DE C.V.**, en términos de la copia certificada del instrumento público número treinta y un mil novecientos ochenta (31'980) de dieciséis de enero de dos mil siete, protocolizado ante el notario público número 68, Hermosillo, Sonora, pues del poder citado se desprende es el administrador único de la sociedad, el cual tiene facultades amplias de representación, incluso cuenta con poder para para pleitos y cobranzas.

CUARTO. Procedencia. La vía intentada es procedente en términos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que la empresa **TEKNOLOGÍAS SANITARIAS CENTURI, S.A. DE C.V.**, tuvo el carácter de licitante en el procedimiento de contratación de que se trata, pues de las constancias de autos se desprende que formuló propuesta, misma que fue entregada en el acto de presentación y apertura de propuestas de **veintiocho de febrero de dos mil doce** (foja 170 a 171), lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente dispone:

“Artículo 34. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompraNet, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables,



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 101/2012

- 5 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública”.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes:

1. **La Universidad Tecnológica de Hermosillo, Sonora, el dieciséis de febrero de dos mil doce,** convocó a la licitación pública nacional número LA-926031950-N1-2012, relativo para los **“SERVICIO LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN PARA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE HERMOSILLO, SONORA”.**
2. El veintitrés de febrero del año en curso, se llevó a cabo la visita a las instalaciones; en el mismo día se realizó la Junta de Aclaraciones del procedimiento licitatorio de que se trata.
3. El veintiocho de febrero de dos mil doce, se realizó el acto de presentación y apertura de proposiciones.
4. El veintinueve de febrero de dos mil doce, se emitió el acto del fallo del procedimiento de licitación en comento.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Motivos de inconformidad. El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación recibido en esta

Dirección General el seis de marzo de dos mil doce, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren (foja 1 a 4), sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.¹

SÉPTIMO. Materia del análisis. Se ciñe a determinar sí la convocante actuó en observancia de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las bases de la convocatoria y juntas de aclaraciones, al emitir el fallo.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del escrito inicial de impugnación, se advierte que el promovente en esencia aduce como motivos de inconformidad los siguientes:

1. Que existen actos irregulares cometidos en las actuaciones del proceso licitatorio, ya que de acuerdo a la convocatoria se solicitaron visitas a las instalaciones de carácter obligatorio el veintitrés de febrero de dos mil doce, a las ocho horas; sin embargo, se empezó el recorrido a las ocho cinco, pero siendo las ocho cuarenta y cinco horas, -faltando un edificio por visitar-, se presentó el representante de la empresa **OSP LOGÍSTICA, S.A. DE C.V.**; y a las nueve quince horas, en el acto de junta de aclaraciones se presentó el representante de la empresa **LIMPIEZA EMPRESARIAL DE EXCELENCIA, S.A. DE C.V.**

¹ Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 101/2012

- 7 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

2. Que las dos empresas antes mencionadas no dieron cumplimiento con lo señalado en la convocatoria, por lo que las cuatro empresas que sí cumplieron, incluyendo a la accionante, objetaron dichas irregularidades ante las autoridades que presidían el acta de la Junta de Aclaraciones, haciéndose caso omiso de su protesta.

3. Que el veintinueve de febrero del año en curso, inexplicablemente se le adjudicó el fallo a la empresa **LIMPIEZA EMPRESARIAL DE EXCELENCIA, S.A. DE C.V.**, siendo que dicho fallo es ilegal y fuera de todo precepto legal al incumplirse con los requisitos previstos en convocatoria. Asimismo, en el mismo acto y delante de las autoridades que lo presidieron, la accionante cuestionó al representante legal de **LIMPIEZA EMPRESARIAL DE EXCELENCIA, S.A. DE C.V.** que contestara si había efectuado los recorridos a las instalaciones, contestando que "NO HABIA EFECTUADO LAS VISITAS EN LA HORA Y DÍA SEÑALADO EN LAS BASES, DEBIDO A QUE ÉL YA CONOCÍA TODOS LOS INMUEBLES", aceptando haber incumplido con los requisitos, estando confeso plenamente ante las autoridades de la UTH, así como ante el Notario Público suplente de la Notaria 4.

4. Que la accionante se entrevistó con el contador JORGE ALBERTO COTA REYNA, Contralor Interno de la UTH, comentándole el problema de la falsificación en la constancia del acta de aclaraciones, donde se asentó que sí habían cumplido con el recorrido obligatorio a las instalaciones, a más de solicitarle la constancia de visitas, informando dicha persona que la entregaría antes del evento de apertura de las propuestas, para posteriormente ser informados que por instrucciones superiores no se les entregaría dicha constancia.

En ese orden de ideas, por cuestión de técnica, se analizarán los motivos de

inconformidad englobando aquellos que aborden temas similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia en Materia Civil, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.*²

En ese tenor, se procede al estudio del agravio **uno**, en donde esencialmente expone que hubo actos irregulares, ya que de acuerdo a la convocatoria se solicitaron visitas a las instalaciones de carácter obligatorio el veintitrés de febrero de dos mil doce, a las ocho horas; sin embargo, se empezó el recorrido a las ocho cinco, pero siendo las ocho cuarenta y cinco horas, -faltando un edificio por visitar-, se presentó el representante de la empresa **OSP LOGÍSTICA, S.A. DE C.V.**; y a las nueve quince horas, en el acto de junta de aclaraciones se presentó el representante de la empresa **LIMPIEZA EMPRESARIAL DE EXCELENCIA, S.A. DE C.V.**

El anterior agravio es **inoperante**.

Es así, porque esos argumentos son improcedentes, al combatir actos que no están previstos en la ley, como lo es, lo acontecido en la “visita al lugar”.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector público, indica lo siguiente:

² Publicada en la Página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 101/2012

- 9 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“Artículo 65. *La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

I. *La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.*

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

II. *La invitación a cuando menos tres personas.*

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;

III. *El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

IV. *La cancelación de la licitación.*

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y

V. *Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.*

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma”.

Del anterior precepto, se advierte que la Secretaría de la Función Pública, conocerá de la instancia de inconformidad, contra los siguientes actos: la convocatoria a la licitación y las juntas de aclaraciones; la invitación a cuando menos tres personas; el acto de presentación y apertura de propuestas, y el fallo; la cancelación de la licitación; y contra los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato.

Como se advierte, la instancia de inconformidad prevé los casos en los cuales procede, así como el término que se tiene para promoverla; ahora, dentro de los supuesto de procedencia no se encuentra “la visita al lugar” y sus irregularidades; pues, según el precepto 65 y sus fracciones de la ley de la materia, no prevé dicho acto como susceptible de impugnación; en esa virtud, es inconcusos lo improcedente de sus agravios, al tratar de controvertir un acto el cual no está contemplado en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por otra parte, las manifestaciones sintetizadas e identificadas con el número **dos**, en los cuales controvierte actos ocurridos en **la junta de aclaraciones** son improcedentes por extemporáneos.

En efecto, de conformidad con el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el plazo para inconformarse contra dicho acto, es de **seis días hábiles contados a partir de la celebración de la última junta de aclaraciones** y esta se llevó a cabo el **veintitrés de febrero de dos mil doce**, por lo que el plazo para inconformarse corrió del **veinticuatro de febrero al dos de marzo de dos mil doce** y la inconformidad que nos ocupa, se presentó el **seis de marzo del año en curso**, de acuerdo a lo cual, **el plazo de seis días previsto por el referido precepto legal transcurrió en exceso**.

Asimismo, del análisis a los archivos que obran en esta Dirección General, **no** se advierte que dicha sociedad haya **impugnado**, dentro de dicho plazo (a través de otra inconformidad) la citada **convocatoria y la junta de aclaraciones**, luego entonces, es claro que la misma consintió tácitamente lo ocurrido en dicho acto, al no



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 101/2012

- 11 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

impugnarlo dentro del plazo legalmente previsto para ello; lo que actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 67, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Los invocados artículos 65, fracción I y 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;...”

Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;”

En esta tesitura, esta autoridad considera que **precluyó** el derecho de la actora para inconformarse contra la junta de aclaraciones; por tanto, se reitera que tales actos fueron consentidos tácitamente por el licitante; de ahí, que sus manifestaciones tendientes a controvertir lo ocurrido en junta de aclaraciones, sean **improcedentes** por extemporáneas, consideración que encuentra sustento de aplicación por analogía, en las Tesis Jurisprudenciales emitida por la Suprema Corte de la Nación, que son del tenor siguiente:

“PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.- La preclusión es uno de los

principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1ª. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2ª. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3ª. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”³

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala”.*⁴

En otro orden de ideas, los agravios identificados con los números **tres y cuatro**, en donde argumenta que el veintinueve de febrero del año en curso, se adjudicó el fallo a la empresa **LIMPIEZA EMPRESARIAL DE EXCELENCIA, S.A. DE C.V.**, siendo ilegal y fuera de todo precepto legal al incumplirse en las condiciones previstas en convocatoria; pues la empresa que resultó adjudicada no se presentó a la visita de las instalaciones, como se indicó en el concurso.

Los anteriores motivos de inconformidad son **inoperantes**.

Resulta, pues esos argumentos son insuficientes para combatir que el fallo es ilegal; pues son genéricas; y, en consecuencia, no pueden ser tomadas en consideración por esta unidad administrativa, ni son aptas para justificar el análisis de su afirmación; de hacerlo implicaría suplir la deficiencia de la queja en materia administrativa, lo que no está permitido legalmente, en términos del artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector

³ Página 374 del Tomo I, Primera Parte 1 del Semanario Judicial de la Federación.

⁴ Página 14, Apéndice 1975 del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Octava Parte, común al pleno y salas, Tesis 7.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 101/2012

- 13 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Público; y, en segundo, porque, no acredita sus afirmaciones al no existir medio de prueba que acredite su dicho, contraviniendo el Principio General del Derecho que indica *“El que afirma está obligado a probar”*.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito del tenor siguiente:

***“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO. Si el particular en un juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sostiene que la resolución impugnada le fue notificada con firma facsimilar, y de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **corresponde al demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la firma del funcionario que supuestamente emite la resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos**”.*⁵**

Por ello, siendo que únicamente se limita a mencionar que la empresa adjudicada incumplió lo requerido en convocatoria, porque no fue a la visita en las instalaciones, lo cual consta ante notario público, y que no se le entregó copia de dicho evento; son argumentos dogmáticos y ambiguos al no tener medio de convicción que los respalde.

Tiene aplicación al respecto, por igualdad de razón, las jurisprudencias citadas en párrafos precedentes de rubros:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA

⁵ Visible en la página 1545, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 169358.

PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren”.*⁶

Así como la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito visible en la página 1051 del Tomo XII, Agosto de 2000 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. *Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo”.*

Sustenta lo anterior, por igualdad de razón la Jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni*

⁶ Publicada en la página 1034 del Tomo XIX. Febrero de 2004 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 101/2012

- 15 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez”⁷.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que en el acta de visita a las instalaciones y Junta de Aclaraciones de veintitrés de febrero de dos mil doce, se advierta que inició a las nueve horas (9:00) contrario a lo expuesto en las bases y expresado por la convocante en su informe justificado ocho horas (8:00) y lo manifestado por el inconforme ocho cinco horas (8:05); sin embargo, en el acta del fallo de veintinueve de febrero de dos mil doce, se aprecia estuvo presente el Notario Público suplente de la Notaría Número 4 (cuatro), Licenciado Miguel Ángel Murillo González, y de la lectura integral a dicho evento no se advierte la aseveración que hace el inconforme, en el sentido, de que en dicho evento declaró el representante legal de la adjudicada que no asistió a la visita a las instalaciones; por el contrario, se desprende que asistió por conducto de su representante Gustavo Carrillo, pues obra una firma al final del acta levantada para tal efecto, sin que se advierta alguna anotación en particular por parte de dicho fedatario que demuestre por lo menos en forma indiciaría el aserto del inconforme.

Además, en todo caso, dicha inasistencia al evento es de aquéllos requisitos que la convocante puede obviar al no afectar la solvencia de la propuesta en términos de lo

⁷ Página 2127, Enero de 2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación.

establecido en los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en los cuales establecen que los requisitos que no afecten la solvencia de las propuestas y los requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar la solvencia de las proposiciones presentadas, no será objeto de evaluación

Apoya a lo anterior, por igualdad de razón, la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1789, Tomo XXVII, Marzo de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

***“OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CONFORME AL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY RELATIVA, EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA EVALUAR LAS PROPUESTAS PARA QUE UNA EMPRESA PARTICIPE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, PUEDE SOSLAYAR LOS REQUISITOS INCUMPLIDOS QUE, POR SÍ MISMOS, NO AFECTEN LA SOLVENCIA DE AQUÉLLAS. En los procedimientos de licitación pública, las propuestas de las empresas participantes deben ser evaluadas con el propósito de verificar que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de la licitación; por eso, los servidores públicos que tengan a su cargo esa función, deben tomar en consideración las salvedades y facultades previstas en la normatividad aplicable, para que puedan llevar a cabo un análisis que atienda al fin último del proceso de licitación, que es conseguir las mejores condiciones para el Estado en un contexto de legalidad y eficiencia. Así, de una interpretación axiológica del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es posible establecer que privilegia el principio de eficiencia que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar en su primer párrafo que las propuestas de las empresas licitantes deben evaluarse verificándose que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de licitación, mientras que en su cuarto párrafo contempla que si el incumplimiento de alguno de ellos, por sí mismo es intrascendente y no afecta la solvencia de la propuesta, no debe ser motivo para desecharla; de manera que un servidor público actúa conforme a derecho cuando, haciendo uso de esta facultad, sin tomar en cuenta rigorismos legalistas o textuales, evalúa una propuesta estimando que resulta solvente y la más adecuada en razón de sus efectos y funcionalidad, así como que reúne las condiciones mencionadas, toda vez que el descrito párrafo cuarto matiza y flexibiliza la evaluación de los requisitos señalados en las bases*”**



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 101/2012

- 17 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

de la licitación, facultando al servidor para que califique la propuesta soslayando los requisitos incumplidos que, por sí mismos, no afecten su solvencia. Interpretar el citado precepto 38 considerando que el servidor público siempre debe evaluar todos los requisitos, aunque sean intrascendentes, sería ponderar su conducta sin atender a la finalidad del numeral, así como a los valores y principios contemplados en el mencionado artículo constitucional”.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **infundada** la inconformidad promovida por **TEKNOLOGÍAS SANITARIAS CENTURI, S.A. DE C.V.**, contra actos de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE HERMOSILLO, SONORA**, contra el fallo derivado de la licitación pública nacional número LA-926031950-N1-2012, relativo para **“SERVICIO LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN PARA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE HERMOSILLO, SONORA”**.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese como corresponda, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

